Año económico de 1879-80. Sábado 15 de Noviembre. Núm. 116.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: *Las* disposiciones varias que en los últimos tiempos se han dictado, relativas al enjuiciamiento en materia criminal, dieron lugar á que los Juzgados y Tribunales dudaran, con más ó ménos fundamento, de si se hallaba ó no vigente el memorable y humanitario Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por el que se mandaba que á los reos que fuesen sentenciados á penas correccionales se les abonase para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido en prision preventiva. La diversidad de opiniones sobre el particular se ha reflejado de tal modo en las sentencias, que miéntras en unas se aplicaban los beneficios del mencionado Real decreto, en otras no se otorgaban; resultando de aquí una desigualdad por todo extremo deplorable en la suerte de los condenados que se hallaban en identidad de casos y circunstancias.

Publicada la *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal,* autorizada por la ley de 30 de Diciembre de 1878, no puede dudarse ya con fundamento de que se halla en vigor el enunciado Real decreto, y que en las sentencias que en lo sucesivo se pronuncien se ha de hacer constar si con arreglo á sus disposiciones es ó no computable para la extincion de la condena la mitad del tiempo que el reo hubiese estado preso. Si la medida es de indisputable justicia, razonable y justo es tambien que su benéfica influencia se extienda y alcance á los reos que en la actualidad se hallen cumpliendo una condena en la cual no se haya acordado la computacion á que tuviesen derecho.

La ciencia afirma, la razon y el buen sentido aprueban, y la práctica ha sancionado que en materia penal las disposiciones legislativas deben tener efecto retroactivo en todo lo que favorezcan á los procesados ó reos, y que al mismo tiempo debe adoptarse un procedimiento sencillo y rápido para que la tardanza en la aplicacion de los beneficios de la ley no venga en muchos casos á hacerlos estériles y completamente ineficaces.

Confiar á la sola iniciativa de los interesados el promover aquella aplicacion, seria muy ocasionado á que la inmensa mayoría de los penados, ignorantes por lo comun y acaso negligentes, no pudieran aprovechar la gracia que el expresado Real decreto de 9 de Octubre les otorga, y que refluyera únicamente en favor de los más celosos de su derecho, viniendo por esta otra manera á producirse una nueva desigualdad, análoga á la anteriormente apuntada, que el Poder público no puede ni debe consentir. Los Tribunales que han conocido de las respectivas causas son solamente llamados á aplicar la medida de que se trata, teniendo como tienen á su disposicion los datos bastantes y medios de reclamar y obtener de quien corresponda los demás que consideren necesarios para llevarla á efecto. Esto no obsta, como ya se deja indicado, para que los mismos interesados pidan desde luego y por su propia gestion obtengan la rebaja en el tiempo de su condena por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los reos sentenciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extincion de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.° El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin démora á hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del Fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.° Si para la más pronta y exacta aplicacion de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los Jefes de establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° *No* obstante lo dispuesto en el art. 2.°, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre ántes citado.

Art. 5.° Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computacion y consiguiente rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Alfonso.*—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Convocando á elecciones parciales para Diputados provinciales en cinco distritos vacantes.

La Excma. Diputacion provincial en su última reunion ordinaria, en uso de las atribuciones que le concede la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en su art. 32, acordó declarar vacantes los distritos siguientes:

Primero de Orense.
Tercero de Ginzo.
Primero de Trives.
Tercero de Ribadavia, y
Segundo de Viana.

En su virtud y ejerciendo las facultades que á los Gobernadores confiere el citado artículo y el 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral de los indicados distritos, para que procedan á la eleccion de un Diputado provincial por cada uno de ellos, en los dias 30 del corriente, 1, 2 y 3 de Diciembre próximo; cuyas elecciones habrán de celebrarse en los mismos Colegios y por las listas que han servido para las verificadas en Marzo de 1877 con las alteraciones legales ocurridas desde entónces. En todas las operaciones se observarán los trámites previstos en la repetida ley reformada de 20 de Agosto de 1870, cuidando los señores Alcaldes y Ayuntamientos del mas exacto cumplimiento de cuanto aquella dispone, y de participar á este Gobierno por el medio más rápido el resultado de la eleccion, sin perjuicio de verificarlo de la remision de las actas de escrutinio dentro de los plazos que la ley fija.

De la sensatez de los electores al hacer uso de un derecho tan importante, así como del celo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las mesas, espero que reine el mayor órden y legalidad en los actos electorales, y que los sufragios se emitan con completa libertad, evitando con ello que hayan de interponerse reclamaciones, que encierren motivos de responsabilidad penable por la ya repetida ley.

Orense Noviembre 12 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre último.*

PUEBLOS.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz...	29	84	»	»	23	25	22	16	»	52	»	81	1	49	»	43	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande...	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78	1	10	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras).	30	»	22	»	24	»	24	»	»	75	»	92	1	75	»	36	»	94	»	»	»	75	2	05	»	»	»	»
Carballino...	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86	1	19	»	40	»	94	»	55	»	95	2	17	»	07	»	»
Celanova...	25	»	»	»	20	»	18	»	»	»	»	75	1	26	»	45	»	90	»	»	»	70	1	40	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	26	»	16	»	16	»	20	25	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	»	»	96	2	25	»	04	»	11
Orense.	»	»	17	12	24	32	28	83	»	87	»	63	1	35	»	32	»	62	»	60	»	81	1	74	»	»	»	»
Puebla de Trives.	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia...	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin...	27	02	18	01	21	62	23	41	»	53	»	78	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	05	»	05
Viana...	16	»	»	»	16	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	36	»	60	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES...	224	65	73	13	212	69	188	66	7	20	7	96	15	23	4	01	9	20	3	30	9	18	20	56	»	27	»	25
Precio medio general.	24	96	18	28	19	34	20	96	»	72	»	72	1	39	»	37	»	92	»	66	»	84	1	87	»	5	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	30	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	16	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo.	22	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	16	»	Ginzo de Limia.

Orense 13 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.º B.º—El Gobernador, Victor Nóboa Limeses.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones me comunica en 29 de Octubre último la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente mes la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con el objeto de reformar los epígrafes con sujecion á los cuales vienen satisfaciendo la contribucion industrial las Agencias y los Agentes de Negocios.

Vistas las reclamaciones deducidas por los Síndicos de estos gremios matriculados en esta capital, exponiendo los perjuicios que se les causa por consecuencia de la interpretacion que se da por la Administracion económica al Reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873:

Visto el informe evacuado por esa Direccion general y las razones en que se funda para proponer la supresion del epígrafe número 2 de la tarifa 4.ª y la modificacion del número 5 de la 2.ª del citado Reglamento:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la cual considera necesarias las alteraciones propuestas por ese centro directivo:

Considerando que no hay razon bastante que justifique la separacion de dos industrias que guardan tanta analogía y ménos, por consiguiente, para que contribuya la una con 800 pesetas y la otra que es muy afin, con 150:

Considerando que las Agencias públicas no pueden ocuparse de los negocios gubernativos, administrativos ó judiciales, si no es promoviéndolos ó activándolos en las oficinas públicas y Tribunales, y que siendo esto lo que se permite hacer á los Agentes de Negocios es evidente que pagando menos cuota se inscribirán en aquella que es mucho mayor:

Considerando que hay, sin embargo entre ambos epígrafes una diferencia y es que las Agencias pueden conocer de toda clase de negocios y los Agentes solo pueden entender de asuntos particulares en los Tribunales y Oficinas públicas, y esta diferencia es la que no tiene razon de ser, para que solo en virtud de ella deban pagarse 800 pesetas de cuota en vez de 150 al año:

Considerando que en primer lugar puede ocurrir la duda de si los negocios confiados á los Agentes por las Corporaciones de cualquier clase que sean, deberian considerarse de particulares, ya que solo impropiamente pueden llamarse generales, pues los de este carácter no se gestionan por un Agente, sino que se dictan por iniciativa del Gobierno en la mayoría de los casos. Y en segundo lugar, porqué el que no sean de particulares, no es razon bastante para que quien los gestiona pague mayor contribucion; así como no la hay para suponer que son de importancia mas grave los negocios que los Municipios, las Diputaciones provinciales y Corporaciones eclesiásticas, etcétera, tienen en las Oficinas públicas que los de particulares, porque si en unos casos lo serán, en otros tienen indudablemente ménos cuantía:

Considerando además, que de modo regular es que el precio del gestor sea proporcionado á la importancia del asunto y dificultades que ofrezca su gestion, de aquí que en las mismas circuntancias económicas se hallan los asuntos de particulares que los de Corporaciones, y que por lo tanto sus Agentes deben pagar la misma cuota al Tesoro;

S. M., conformándose con lo informado y propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la supresion del epígrafe número 2 de la tarifa 4.ª del antes citado Reglamento, y la modificacion del epígrafe número 5 de la tarifa 2.ª en la forma siguiente:

«Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán: en Madrid 250 pesetas; en poblaciones que excedan de 30.000 habitantes, 150 pesetas; en las de 15.000 á 30.000 habitantes, 90 pesetas, y en las demás 50 pesetas.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo comunica á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

La Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales á que se contrae la mencionada Real órden.

Orense 13 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, P. S., Manuel Ponce.

QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Cartelle.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1878, y en los de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del corriente año.

ACUERDOS DE LA JUNTA MUNICIPAL.

Sesion de 27 de Octubre.

Prévia la correspondiente convocatoria, se reunieron los Vocales asociados que resultaron elegidos por suerte y se les dió posesion con las solemnidades de estilo, declarando el Sr. Presidente instalada la Junta municipal.

Con el fin de discutir y resolver los asuntos pendientes, la Junta acordó reunirse el dia 9 del mes entrante.

Se dió tambien cuenta del acta de 14 de Abril último y se aprobó.

Sesion de 16 de Noviembre.

Presidió el Sr. primer Teniente por no haber podido concurrir el Sr. Presidente.

Se enteró la Junta de que por haber que evacuar otros asuntos más urgentes, se aplazara para hoy la sesion que debia celebrarse el dia 9.

Se dió lectura del acta de la anterior y se ratificó y aprobó.

Se aprobó el expediente de subasta para la construccion de herramientas para la reparacion de los caminos públicos.

Se fijaron las cantidades por las que los vecinos de la parroquia de Sabucedo podian redimir las peonadas de hombre y de yunta y carro que tenian que prestar para la construccion del pontillon del regato del referido pueblo de Sabucedo.

Se aprobó la rectificacion de la lista de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa gratuita, acordando exponerla al público durante ocho dias.

Se acordó aprobar el pago con cargo al capítulo de imprevistos, de los gastos del funeral de Su Magestad la Reina, importantes 18 pesetas y 50 céntimos á que ascendieron las velas que al efecto hubo necesidad de comprar.

Igualmente con cargo á dicho capítulo se aprobó el pago de los impresos para el padron de cédulas personales, y el haber del propio que fué buscar á la capital las hojas para la rectificacion del amillaramiento.

Vista la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 29 de Julio último se acordó formar una nota de los documentos en que haya necesidad de reintegrar algun papel ó sellos del impuesto de guerra y recibos, verificando el reintegro antes del 31 de Diciembre siguiente, consignando el importe en el presupuesto adicional.

Se aprobó el expediente de subasta para la construccion del moviliario que se consideró necesario para este Ayuntamiento.

Se dió posesion á los Vocales de la Junta D. Benito Vazquez D. Juan Manuel Parente y don Manuel Cao que no han concurrido el dia señalado.

Se acordó pasar á la Comision de presupuestos una instancia de los porteros del Ayuntamiento pidiendo aumento de sueldo.

Sesion de 15 de Febrero.

Se aprobó el acta anterior y se ratificó lo en ella acordado.

Se nombró una Comision que examinase la cuenta general y adicional de 1877-78.

Se aprobó el presupuesto adicional de 1878-79.

Sesion de 15 de Marzo.

Se aprobó y ratificó el acta anterior.

Se aprobó el presupuesto ordinario formado para el año de 1879-80.

Se informó favorablemente la cuenta general y adicional de 1877-78, acordando remitirla al Sr. Gobernador civil.

Sesion de 24 de Junio.

Se aprobó y ratificó el acta anterior.

Se acordó declarar terminado en primero de Setiembre el contrato con el Médico titular, nombrando una Comision que forme el expediente de condiciones á que deba sujetarse el nuevo nombramiento.

Por no haberse cubierto el tipo en la subasta de los puestos públicos de las ferias de Cartelle y Maravillas, se acordó abrir

una tercera y última subasta con rebaja del tipo primitivo.

Cuyo extracto examinado y aprobado por el Ayuntamiento, se remite al Sr. Gobernador civil para que se digne disponer su insercion en el Boletin oficial para los efectos que tiene prescrito la vigente ley Municipal.

Cartelle 29 de Octubre de 1879. —El Alcalde, Celestino Armada. —El Secretario, José Cobelas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Juan Antonio Gomez Alvarez, Juez municipal de Barbadanes.

Hace saber: que por virtud de despacho cometido á este Juzgado del Superior, para pago de costas, en la causa contra Manuel Sieiro Rodriguez, vecino de Villaescusa sobre hurto de una parte de un prédio rústico de D. Manuel Rodriguez, vecino de Orense, para cuyo pago se acordó sacar en pública subasta las fincas rústicas y urbanas embargadas al mismo en la forma siguiente:

1.ª Una casa sin número, sita en el lugar de Villaescusa, compuesta de alto y bajo, teniendo en este dos cuadras y una cocina, y en el principal una sala habitacion sin piso en su mayor parte y toda ella á tejaban, y mide toda la casa una superficie de 22 metros y 72 decímetros cuadrados; toda ella en mal estado: linda por norte con terreno de Cárlos Forneiro, sur otra casita partida siguiente y pátio de servicio de esta casa y la de Gavino Diaz, este casa de Gavino Diaz y herederos de Manuel Barreiros y oeste con terreno labradío de Juan Barreiros; se halla gravada con la renta de cuatro cuartas de vino tinto en cada un año al Sr. de Soto de Amoeiro, y atendido á su estado y á lo expuesto tasa su valor en venta en 120 pesetas.

2.ª En dicho lugar á la parte del sur de la anterior otra casa con solo las paredes, estas bastante arruinadas; linda norte la partida anterior, sur terreno á labradío de Victorio Barreiros, oeste casa de Gavino Diaz y este con terreno á pátio de los herederos de Manuel Barreiros; estas dos casas tienen entrada por los dos corrales de los herederos de Manuel Barreiros, Gavino Diaz y Cárlos Forneiro: sin pension ni gravámen; mide una superficie de 17 metros y 20 decímetros cuadrados, y tasa el valor de la misma en 24 pesetas.

Rústicas.

3.ª Al término da Presa, un terreno destinado á viña y labradío, con nueve melocotoneros, un cerezo y una higuera; mide todo el terreno una superficie de dos áreas y tres centiáreas, que linda por el norte con viña de Cárlos Forneiro, sur, oeste y este con terreno á monte de José Sieiro camino sendero en medio, por el norte y este la presa ó cauce que de paso dá servicio á las aguas para los molinos de Benito Sieiro, no tiene pension alguna y tasa su valor en 75 pesetas.

4.ª Al da Viña, un terreno destinado á viña baja con cuatre melocotoneros, un manzano y un cerezo; mide todo el terreno una superficie de dos áreas y 40 centiáreas; linda por el norte más de Cárlos Forneiro, sur más de Ramon Forneiro, oeste viña de Victorio Barreiros y por el este camino de carro; se halla gravada con una cuarta de vino que paga cada año á Cárlos Forneiro y una peseta en dinero para D. José Vazquez, y atendido á su estado y renta que le afecta, tasa su valor en venta en 75 pesetas.

5.ª Al de Pompés, un terreno destinado á viña y labradío con algunos peñascos cesicento granitino descompuesto en parte: que mide una estension superficial de cinco áreas 32 centiáreas, linda por el norte viña de Indalecio Cid, sur mas viña de los herederos de José Luis Cid, este mas de Pedro Cid, y oeste monte de Dámaso Franco, se halla gravada con la renta anual de dos reales en dinero para el Sr. Marqués de San Saturnino, atendido á su estado, tasa su valor en venta en 60 pesetas.

6.ª Al da Garrida, un terreno destinado á labradío y monte con cuatro pinos pequeños, un cerezo, un castaño y dos melocotoneros: mide toda la finca una superficie de cinco áreas y 16 centiáreas, que linda por norte monte de Jacinto Sanchez, muro en medio, sur viña de Ramon Forneiro, muro en medio, oeste mas monte de Cárlos Forneiro y este camino público que conduce á Orense, no tiene pension alguna, tasa su valor en venta en 60 pesetas.

7.ª Al de Nevusiros, un terreno destinado á monte bajo: que mide tres áreas, 52 centiáreas, linda por norte mas de D. Manuel Prieto, este mas de Tomás Forneiro, muro en medio, sur y oeste monte de Domingo, (a) Tablajero, vecino de Orense, se halla gravado con una cuarta de vino tinto que cada un año paga al Sr. don José Miranda Altamirano, vecino de Amoeiro, tasa su valor en venta en 45 pesetas.

Total importe de todas ellas 459 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado municipal el dia 22 de Noviembre próximo venidero á las diez de la mañana; sita en la Valenzana núm. 26, que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador. Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, es el presente.

Dado Barbadanes á 23 de Octubre de 1879.—Juan Antonio Gomez.—D. S. O., Francisco Gonzalez, Secretario.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.